

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 202100091. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: MARÍA DE JESÚS FANDIÑO OBANDO (qepd).

Solución Jurídica <aldo.solucionjuridica@gmail.com>

Mar 31/05/2022 8:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SUAREZ Y TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

<Omarjcsuarez@hotmail.com>;juridicosvilleta@gmail.com <juridicosvilleta@gmail.com>

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. RADICADO 202100091.** Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** Demandado: **MARÍA DE JESÚS FANDIÑO OBANDO (qepd).**

Reciban respetuoso saludo.

Actuando en mi condición de apoderado de la pasiva dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito allegar en formato pdf sustentación al recurso de apelación conforme al numeral 3ero del artículo 322 del CGP.

--



Aldo Enrique Maltés Escobar

C.C. No. 93.127.930 de El Espinal (Tolima)

T. P. No. 334.905 del C. S. de la J.

Solución Jurídica.



Bogotá, D.C., mayo 31 de 2022.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – CUNDINAMARCA

Sala Laboral

Ciudad.

Referencia: Sustentación a recurso de apelación. RAD.
258753113001202100091100. Ejecutivo.

Respetuoso saludo.

ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, me permito mediante el presente escrito respetuoso, sustentar el recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de mayo del año 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca), conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente,

SOLICITUD PREVIA:

Previa a la carga sustentatoria a evacuar, solicito comedidamente a los Honorables Magistrados se realice control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., respecto de la decisión del ad quo que, dentro de la audiencia en comento, **tramitó en el efecto devolutivo** el recurso de apelación presentado por el suscrito, respecto de decisión que negó solicitud de nulidad basada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, todo anterior a la sentencia apelada.

Creemos conforme a la realidad procedimental y sustantiva del asunto alegado que llevó a solicitar se observe la existencia de una posible nulidad, que la misma debe tramitarse en el efecto suspensivo, toda vez que el núcleo del asunto gira entorno a si existe o no la exigencia de que se encuentren presentes litisconsortes necesarios, al tenor de lo exigido en el artículo 68 del Código General del Proceso y hasta tanto no se decida tan álgido asunto, no debe continuarse con el trámite procesal, pues está en vilo decidir si otras personas deben





continuar como parte pasiva y necesaria en el ejercicio de su legítimo derecho de defensa y contradicción, en concordancia directa con el derecho fundamental al debido proceso.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

De esta manera, creemos que la sentencia emitida por el operador judicial de primera instancia está viciada de nulidad, pues el recurso de apelación en comento debió tramitarse en el efecto suspensivo, tratándose de una controversia que gira en torno a la presencia o no de unos litisconsortes necesarios, por lo que solicitamos en caso de que sus señorías encuentran esta petición ajustada a derecho, anular toda actuación a partir del momento en que el ad quo erróneamente como creemos, decidió tramitar un recurso de apelación respecto de negativa a petición de nulidad procesal, por vía devolutiva, cuando conforme a la realidad material del proceso, se exigía suspender el mismo hasta que se tomara la pertinente decisión por parte del superior jerárquico, esto es, el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, sala laboral.

CONSIDERACIONES Y PETICIONES:

1. EL PRESENTE ASUNTO NO ES COMPETENCIA DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO:

Antes de seguir adelante es conveniente señalar que en la demanda que da inicio al presente proceso, la parte actora estableció en forma expresa y clara las pretensiones que le exige el artículo 82 del C.G.P., en su numeral cuarto: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Tales pretensiones fueron formuladas mediante cuatro “capítulos”, cada uno conformado por dos pretensiones: la primera contentiva del valor del capital perseguido respecto de pagaré, y la segunda, se pronunció sobre los intereses causados al momento de la presentación de la demanda, pero nunca los cuantificó, no obstante, el ad quo emitió mandamiento de pago en tales condiciones.

Queda por añadir también que el señor apoderado de la parte actora intentó en anterior audiencia, yendo en contravía de la norma procedimental, reformar la demanda ante la inconsistencia que el mismo generó, al establecer un valor en la pretensión del “CAPITULO”





IV, distinto al valor anotado en el pagaré 3850088608, por lo que este togado recordó en la audiencia de ese momento que ello ya no era posible, pues tal oportunidad había fenecido al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. P., por lo que la literalidad de sus pretensiones había quedado en firme.

Pasemos entonces a establecer ahora de la suma aritmética de las pretensiones que tienen contenido clara y preciso de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en cuanto a los valores perseguidos, esto es:

PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO I, numeral 1°, PAGARÉ 3850088475:	\$5.099.935
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO I, numeral 2°, PAGARÉ 3850088475:	Indeterminado, el accionante no calculó el valor al momento de presentación de la demanda.
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO II, numeral 1°, PAGARÉ 3850088610:	\$288.154
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO II, numeral 3° (no hay segundo), PAGARÉ 3850088610:	Indeterminado, el accionante no calculó el valor al momento de presentación de la demanda.
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO III, numeral 1°, PAGARÉ 3850088608:	\$50.371.079
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO III, numeral 2°, PAGARÉ 3850088608:	Indeterminado, el accionante no calculó el valor al momento de presentación de la demanda.
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO IV, numeral 1°, PAGARÉ 3850088608:	No es una pretensión clara y tampoco precisa, sin embargo, atendiendo a su literalidad, está pretendiendo el pago de un pagaré que ya había solicitado en anterior pretensión.
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO IV, numeral 2°, PAGARÉ 3850088608:	No es una pretensión clara y tampoco precisa, sin embargo, atendiendo a su literalidad, está pretendiendo el pago de un pagaré que ya había solicitado en anterior pretensión.

1.1. Estimación de la cuantía.

PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO I, numeral 1°, PAGARÉ 3850088475:	\$5.099.935
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO II, numeral 1°, PAGARÉ 3850088610:	\$288.154
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO III, numeral 1°, PAGARÉ 3850088608:	\$50.371.079
Total	\$55.759.268

El salario mínimo para el año 2021 se estableció en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.523) moneda legal, luego al dividir \$55.759.268 en





\$908.523 obtenemos un valor equivalente a 61,37 salarios mínimos legales mensuales (smlmv) aproximadamente, por lo que estaríamos en el rango de 40 smlmv a 150 smlmv. Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. estamos ante un proceso de menor cuantía y por lo tanto su competencia es la reglada en el artículo 18, numeral 1° del C.G.P., esto es ante el juez civil municipal.

Ahora en gracia de discusión, es menester transcribir literalmente las pretensiones denominadas CAPITULO IV, numeral 1° y CAPITULO IV, numeral 2°:

CAPITULO IV.- PAGARE No. 3850088553

1. Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la Señora **MARIA DE JESUS FANDIÑO OBANDO**, por la suma de (\$103,701,937) **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, como capital de la cuota en mora que debía cancelar el 19 de marzo de 2021, respecto del PAGARE No. **3850088608**, que adjunto.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la Señora **MARIA DE JESUS FANDIÑO OBANDO**, por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la cuota en mora relacionado en la **pretensión 1** de este capítulo, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co., a partir del 20 de marzo de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

Nótese que el pagaré anotado como título (3850088553) es distinto al pagaré descrito en la literalidad de la pretensión: “(...) *respecto del PAGARE No. 3850088608*”. También es de considerar el hecho de que la pretensión anota un valor en números (\$103.701.937) y otro valor en letras: “*CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE*”.

Atendiendo a las dos particularidades halladas en el texto de la pretensión, tenemos que conforme lo expresa el artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo tanto es menester atender a la literalidad de las pretensiones, pues ellas determinan el





monto que se ha de calcular para efectos de establecer la cuantía y principalmente establecen con precisión y claridad lo pretendido como lo exige el numeral 4° del art. 82 del *ibidem*.

Habiendo hecho claridad en lo anterior, tenemos que en gracia de discusión digamos que estamos hablando del pagaré 3850088553. Atendiendo a la literalidad de la pretensión que en números anota la suma de \$103.701.937 y en letras la suma de “*CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE*”, tenemos que cuando existe discrepancia entre lo anotado en números y en letras, se tendrá como válido lo anotado en letras y recordando nuevamente que la cuantía se determina **es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda y no por el valor con el que hayan sido llenados los pagarés.**

PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO I, numeral 1°, PAGARÉ 3850088475:	\$5.099.935
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO II, numeral 1°, PAGARÉ 3850088610:	\$288.154
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO III, numeral 1°, PAGARÉ 3850088608:	\$50.371.079
PRIMERA (nunca hubo segunda) – CAPITULO IV, numeral 1°, PAGARÉ 3850088553:	\$50.371.079
Total	\$106.130.247

El salario mínimo para el año 2021 se estableció en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.523) moneda legal, luego al dividir \$106.130.247 en \$908.523 obtenemos un valor equivalente a 116,8 salarios mínimos legales mensuales (smlmv) aproximadamente, por lo que estaríamos en el rango de 40 smlmv a 150 smlmv. Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. estaríamos de cualquier manera ante un proceso de menor cuantía y por lo tanto su competencia es la reglada en el artículo 18, numeral 1° del C.G.P., esto es ante el juez civil municipal de la jurisdicción.

Y es que ni siquiera liquidando y sumando los intereses al momento de entablar la demanda, se logra romper el tope de 150 smlmv para que esta demanda sea tramitada ante juez civil del circuito.

1.2. OPOSICIÓN A LA DECISIÓN DEL AD QUO A ESTE RESPECTO.

Grosso modo afirma la señora juez de primera instancia que niega la solicitud de falta de competencia, por cuanto no se acompasa con las previsiones del artículo 26, numeral primero del C.G.P., que la cuantía se estable por el **valor del capital contenido en los títulos valores junto con los intereses** causados hasta la presentación de la demanda, pues la





norma referida tiene la expresa prohibición de tener en cuenta los réditos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Con el debido respeto creemos que el ad quo ha incurrido en violación a la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 26, numeral 1° del Código General del proceso: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”. El fallador ha incurrido en errónea interpretación de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., que muy claramente dice que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y no por el valor del capital contenido en los títulos valores. Tal conclusión desconoce los principios mínimos interpretativos, desviando el cabal y genuino sentido de la disposición, así, hizo uso de una norma bajo una hermenéutica que no corresponde con el sentido de la misma. Veamos lo que dice la H. Corte Constitucional en sentencia unificada 918 de 2013.

“(...) Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.”





1.3. Solicitud.

Conforme a lo expuesto solicito a su señoría la pérdida de competencia del ad quo para el presente asunto por el factor objetivo relacionado con la cuantía.

2. EN CUANTO AL DENOMINADO CAPITULO IV.- PAGARÉ No. 3850088553:

La prosperidad dada por el ad quo a la pretensión primera y segunda del denominado capítulo 4, respecto del pagaré 3850088553, constituye violación a lo preceptuado como exigencia en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., ya que uno de los requisitos principales de la demanda es anotar lo pretendido con claridad y precisión, y como en el caso que nos ocupa existe discrepancia tanto en el título que se pretende cobrar por vía ejecutiva, como en el valor perseguido para el pago, es necesario analizar tales inconsistencias.

Es completamente posible que existiendo un título valor pagaré diligenciado por un valor, se persiga el pago del mismo por suma de inferior valor, pues la literalidad del título, a la hora de ser exigidos en proceso ejecutivo, también es pregonable de lo pretendido. Es por ello que se le exige a quien demanda, precisión y exactitud a la hora de redactar la pretensión pertinente, ya que no es dable al operador jurídico partir de suposiciones para llenar los vacíos o falencias de quien funge como demandante, máxime si éste actúa a través de apoderado judicial con pleno conocimiento del derecho sustancial y procedimental.

El fallador ha incurrido también como se dijo y reitero en errónea interpretación de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., que muy claramente dice que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y no por el valor del capital contenido en los títulos valores. Tal conclusión desconoce los principios mínimos interpretativos, desviando el cabal y genuino sentido de la disposición, así, hizo uso de una norma bajo una hermenéutica que no corresponde con el sentido de la misma.

No hay claridad en cuanto a que pagaré se está presentando como título ejecutivo, pues en el encabezado anota 3850088553 y en el cuerpo de la pretensión aparece 3850088608. Igualmente aparece un valor en números (\$103.701.937) y otro en letras (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE); por lo que es menester que el fallo se emita sobre el valor anotado en letras respecto del pagaré 3850088608, QUE ES LO QUE FORMALMENTE SE PRETENDE EN LA DEMANDA.





Ante cualquier discrepancia entre lo anotado en números y en letras, prevalecerá lo anotado en letras y que el mismo rigor en cuanto a lo claro, expreso y exigible en igualdad de armas también debe ser exigido a la parte demandante.

El ad quo da vida jurídica a la pretensión por el solo hecho de que el título valor pagaré 3850088553, tiene anotado como suma debida el valor de \$103.701.937, **cuando la pretensión** que persigue su cobro anotó en letras la suma de \$50.371.079 y no solo eso, anotó que dicha suma obedecía al pagaré 3850088608, que ya había sido solicitado en pretensiones anteriores. Para entender el caso traemos a colación nuevamente la literalidad de las pretensiones en comentario:

CAPITULO IV.- PAGARE No. 3850088553

1. Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la Señora **MARIA DE JESUS FANDIÑO OBANDO**, por la suma de (\$103,701,937) **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, como capital de la cuota en mora que debía cancelar el 19 de marzo de 2021, respecto del PAGARE No. **3850088608**, que adjunto.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la Señora **MARIA DE JESUS FANDIÑO OBANDO**, por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la cuota en mora relacionado en la **pretensión 1** de este capítulo, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co., a partir del 20 de marzo de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

Como lo exige el artículo 82 procesal, es necesario atender a la literalidad de la pretensión, la cual tiene una discrepancia entre el valor en números y en letras, por lo que se debe atender a lo anotado en letras, esto es, la suma de cincuenta millones trescientos setenta y un mil setenta y nueve pesos moneda corriente, respecto del pagaré 3850088608 que es al cual se refiere y como quiera que esta pretensión ya había sido anotada en el denominado CAPÍTULO III, numerales 1 y 2, no es dable cobrar dos veces el mismo pagaré.

Tenemos entonces que estamos ante el cobro por vía ejecutiva de un título valor pagaré que exige al actor, claridad y exactitud a la hora de presentar los títulos objeto de cobro y principalmente a la hora de redactar las pretensiones, pues las mismas son las decretadas en un mandamiento de pago que debe obedecerse conforme a la literalidad de lo pretendido y que no puede ser objeto de interpretación por parte del juez, en tiempo posterior a su





ejecutoria, pues este constituye el epicentro del cobro de las llamadas obligaciones claras, expresas y exigibles, que exigen iguales condiciones y prerrogativas para el demandado, para quien debe estar completamente claro que es lo que persigue su acreedor.

2.1. Solicitud.

Con todo comedimiento solicito a los Honorables Magistrados, desestimar y revocar la decisión que condenó a la parte pasiva al pago de las pretensiones anotadas en el CAPÍTULO IV, numerales 1 y 2 de la demanda, equivalentes a la suma de \$103.701.937 mas los intereses corrientes y de mora, de conformidad con lo expresado con anteriormente.

3. SOLICITUD RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Solicito a sus señorías muy respetuosamente dejar sin efecto o desestimar el exagerado cobro de costas procesales (\$6.000.000) a las que se nos condenó por parte del ad quo, revocando tal decisión, toda vez que nuestra reclamación ha sido justa, que existió prosperidad parcial a una de las excepciones propuestas, que el abogado externo de la parte actora exige honorarios al deudor, que no existen gastos procesales que acrediten la exigencia de la exagerada suma y a que no se presentaron dentro del presente debate más actuaciones de las que ordinariamente ordena el procedimiento.

NOTIFICACIONES:

En la carrera 7 12B-63 oficina 308, Edif. San Pablo, Bogotá, D.C. Email: aldo.solucionjuridica@gmail.com. Móvil: 3186184776.

Cordialmente,


ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR
C.C. No/93.127.930 de El Espinal (Tolima).
T.P. No. 334.905 del C. S. de la J.

